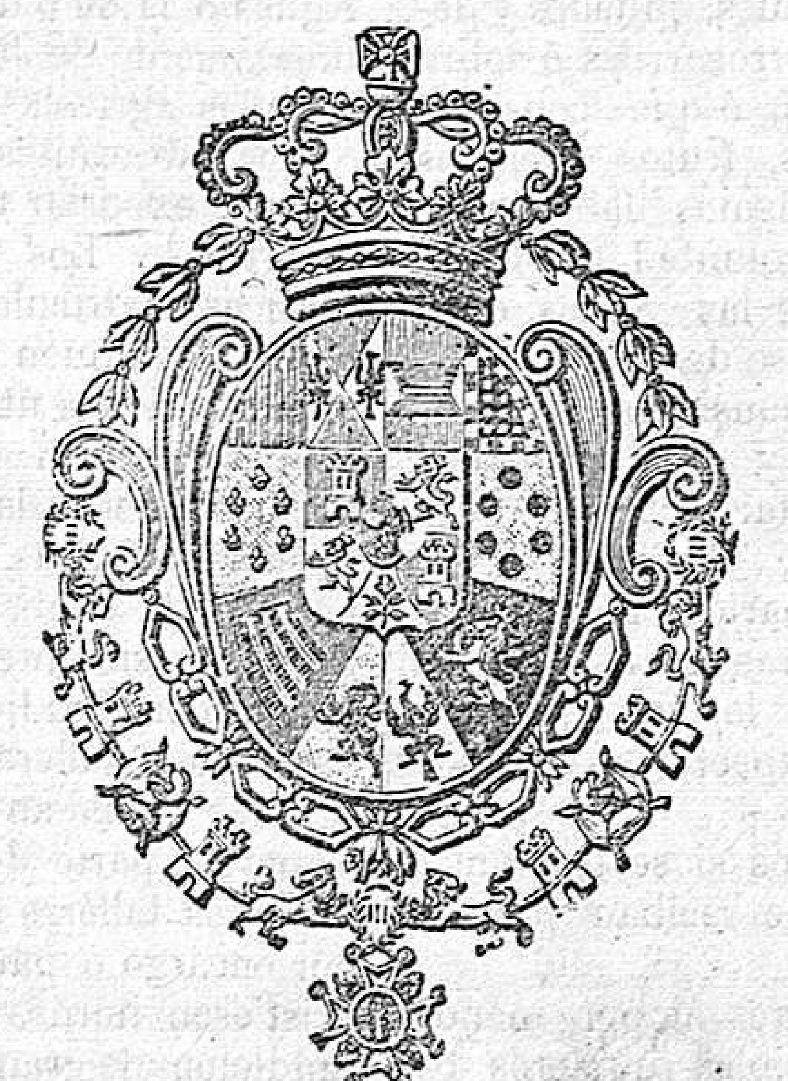
Año económico de 1892-93 — Sábado 3 de Diciembre — Número 134

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Según me participa el Alcalde de la Merca, ha desaparecido el dia 14 del próximo pasado de la casa conyugal Dominga do Rego, de 25 años de edad, estatura baja, cara regular, color bueno; viste saya de picote azul con fondo negro, chaqueta de estameña morada, pañuelo idem, calza zuecos del país, tiene una señal en la oreja izquierda; é ignorándose su paradero, encargo á los Sres Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndola á dicho Alcalde, caso de ser habida.

Orense 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos José Roales Baena, Antonio Martin Lopez, Ramón Tevar Avellan y Antonio Gonzalez Hernando, fugados de la cárcel de Calamocha la noche del 1.º del corriente, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndoles á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

José Roales Baena.

Estatura 1'580 milímetros.
Color moreno.
Pelo y ojos negros.
Acento andaluz

Antonio Martin Lopez.

Estatura 1'520 milímetros.
Color blanco.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Acento andaluz

Ramón Tevar Avellan.

Estatura 1'520 milímetros.
Color moreno.
Pelo y ojos negros.
Acento como los anteriores.

Antonio Gonzalez Hernando.

Estatura 1'580 milímetros.
Color moreno.
Pelo y ojos negros.
Acento aragonés.

Orense 3 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Por providencia de 26 del actual ha sido concedida la propiedad de la mina de doce pertenencias de antimonio titulada *Gonzala* y sita en términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana á su registrador don José Gonzalez Gonzalez; y á don Manuel Dieguez Fernandez la de la por él solicitada de seis pertenencias de hierro con el nombre *La Esperanza,* sita en términos de Villareira, Ayuntamiento del Barco.

Lo que se hace público á los efectos del art 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del mismo.

Orense 29 Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado don Raimundo Fernandez Villaverde, Marqués de Pozo Rubio; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Danvila Collado, Primer Vicepresidente del Congreso de Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tiburcio José Aznar Turlau, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Lérida, como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que la única circunstancia agravante que se apreció é hizo que se impusiera la pena en el grado máximo fué la de reincidencia, por haber sido condenado Aznar Turlau anteriormente tres veces, no habiendo pasado la pena más grave impuesta en estos tres casos de seis meses y un dia de presidio correccional:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Tiburcio José Aznar Turlau en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eduardo Dato Iradier del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Mi-

nistro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado D. Eduardo Dato Iradier la dimision del cargo de Subsecretario de este Ministerio,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892.—Dánvila.—Sr. don Federico Arrazola y Guerrero, Director general de Correos y Telégrafos.

(G. núm. 336.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expedia algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talon de cargo equivalente con aplicacion á la Contribucion industrial.

Art. 38. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribucion industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacen permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.ª y 7 de la 7.ª, tarifa 1.ª) que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta sólo al por mayor de los productos de su fabricacion en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratacion de los productos que elabore, siempre que para ello concurran las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacen de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricacion; y haberio declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligacion de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacen fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exencion de pago de contribucion industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural y colonias agrícolas. (Veáse el art 116)

Los fabricantes podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el rádio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si estos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundicion de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art 45 El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda tambien otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda

Art. 46. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demas unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administracion*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por si sin mas aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo dia* á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administracion.

Art. 47. Los dueños de fábrica de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta dias, ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescripto no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art 50 Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Unicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separacion resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquellos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matrículadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligacion de presentar en la Administracion para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53 Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaracion que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administracion de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duracion del mismo. Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administracion, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adicion á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á mas de un año, se consigne en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribucion, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relacion no se expresen los intereses del préstamo se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribucion y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administracion dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adicion á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno car-

go al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administracion de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripcion, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duracion del mismo; Notario autorizante y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicacion de que no constan.

La Administracion cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposicion del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al dia siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de este el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera mas conveniente, pueda intervenirse desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquiera alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudacion, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligado á presentar á los agentes de la Administracion, siempre que estos se lo reclamen su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda; lo cual se hará constar al expedirles las licencias nesesarias, sean estas ó no retribuídas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antesno acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representacion de un tercero en las en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable, tiene relacion con la industria, comercio, profesion arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

CAPITULO III

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificacion del padron se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificacion debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padron no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudacion para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administracion cuidará que bajo ningun pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuídos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribucion industrial, como Delegados de la Delegacion de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, segun los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna poblacion no hubiese ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de Contribuciones, oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion al reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposicion se procederá conforme al caso 27 del artículo sesenta y cuatro del reglamento citado. Además la Administracion, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos comisionados serán de 7'50 pesetas á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padron rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesion, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formacion de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74 No son agremiables, para los efectos de la designacion de cuotas individuales.

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condicion de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada poblacion.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquéllos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de produccion ó de consumos.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circustancia de que la Administracion y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formacion de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la agremiacion

Art. 79. Los industriales que en una poblacion ejerzan la misma profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribucion respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los

industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que esta reclame se cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que les constituyan, con el aumento ó reduccion correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificacion consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 75

Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. 1

Orense 2 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CARTELLE

Don Emilio Velo, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que debiendo procederse en el mes próximo de Diciembre á la rectificacion anual del padron de vecindad, los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la correspondiente declaracion para que tenga efecto la eliminacion.

Los cabezas de familia, tambien darán declaracion de las personas que, estando á sus órdenes, deban inscribirse por no figurar aun en el referido padron.

Los vecinos que no dieren cumplimiento á lo que queda ordenado, serán multados dentro de los límites del artículo 77 de la ley municipal, sin perjuicio del procedimiento á que diere lugar la desobediencia calificada.

Lo que se hace público para que nadie ignore las prescripciones que rigen en la materia y demas efectos legales.

Cartelle Noviembre 27 de 1892.—Emilio Velo.

A fin de evitar perjuicios á los habitantes de este municipio, se les hace saber, que los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta 31 de Diciembre próximo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Lo que se hace notorio para que los sujetos que se hallen en alguno de los casos expresados, se apresuren á formalizar los oportunos expedientes, satisfaciendo los derechos que correspondan, á fin de aprovecharse de los beneficios del reglamento de 25 de Septiembre último.

Cartelle Noviembre 29 de 1892.—El Alcalde, Emilio Velo.

Hallándose próxima la época en que la Junta pericial ha de ocuparse de la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año de 1893 á 1894, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que antes de 31 de Enero próximo soliciten las alteraciones que tengan por conveniente en su riqueza imponible por consecuencia de permutas, ventas, herencias ó cualquier otro concepto, siendo requisito indispensable acreditar previamente el pago de los derechos reales, sin cuya circunstancia ninguna alteracion tendrá efecto.

Cartelle Noviembre 29 de 1892.—El Alcalde, Emilio Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago público: que para pago de seiscientas setenta y siete pesetas y costas impuestas á Cármen Fernandez Vazquez, vecina de esta villa, en pleito de menor cuantía, promovido contra la misma por el Procurador don Eduardo Castro como de don José Fernandez Feijó del comercio de esta capital sobre reclamacion de la indicada suma, se embargaron como de la pertenencia de dicha Cármen, tasaron y sasan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradío regadío al sitio denominado Ponte Vella, su cabida doce áreas cincuenta centiáreas; linda por el Este terreno de don Eduardo Fernandez, Norte camino público que vá al rio Sorga, Oeste labradío de Benito Santos y Sur rio Sorga y camino con muro en medio: su valor trescientas pesetas 300

2.ª Otro labradío á Roteá de dos áreas quince centiáreas; linda al Norte labradío de Ignacio Dominguez, Sur mas de Santiago Fernandez, Este el de Genaro Blanco y Oeste camino: su valor sesenta pesetas 60

3.ª Otro labradío destinado á maíz al mismo sitio, de seis áreas treinta centiáreas sementе; linda Norte y Este otro de los herederos de Don Gerardo Fernandez Bujan, Oeste Manuel Rodriguez con labradío y Sur Manuel Cortizo: su valor ciento cincuenta pesetas 150

4.ª Otro labradío destinado á lo mismo, al sitio de Cortiña; linda Norte otro de Manuel Cortizo, Sur y Este el de Vicente Perez, Oeste muro, sendero y huerta de José Yañez, su cabida ocho áreas setenta centiáreas: valor doscientas dos pesetas 202

5.ª Un monte que fué soto al sitio da Mina, de dos áreas treinta y dos centiáreas; linda Norte con otro de José Yañez, Sur el de Lorenzo Enriquez, Este muro y Oeste mas de Benito Perez: su valor quince pesetas 15

6.ª Otro labradío regadío al sitio de Campo da Horta, de cinco áreas noventa y dos centiáreas; linda por Este otra de Benigno Basalo, Sur más de José Fernandez, Norte José Yañez y Oeste muro y Avelino Piñeiro: su valor doscientas tres pesetas 203

7.ª Soto y pasto con seis castaños mayores y cinco menores, al sitio de Vergueira, su cabida nueve áreas ochenta centiáreas; linda Este otro de Benito Basalo, Norte más de Agustina Pracias, Sur otro de Avelino Piñeiro y muro y Oeste prado de Don Ricardo Rodriguez Marquina: valor noventa pesetas 90

8.ª Un labradío regadío á Carballa, de diez áreas sesenta centiáreas, confina al Este otro de Francisco Rodicio, Norte más de José Fernandez muro y camino en medio, Sur otro de Benito Basalo y Oeste el de José Fernandez, camino y muro en medio: su valor doscientas dos pesetas 202

9.ª Un prado ó Cerral, de cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda Norte herederos de Esteban Pazos, Este otro de Benito Basalo, Oeste el de Agustina Pracias y Sur muro y riego: valor ciento cincuenta y cuatro pesetas 154

10. Un labradío ó Campo, de diez áreas cincuenta centiáreas; linda por Sur otro de Juan Blanco, Norte otro de don Francisco Vazquez, Oeste otro de los herederos de Manuel Fernandez y Este Ramon Gonzalez: su valor treinta y nueve pesetas 39

11. Otro labradío al mismo sitio de tres áreas setenta y ocho centiáreas; linda Norte otro de Juan Blanco, Sur labradío de don Ricardo Rodriguez, Oeste otro de don Antonio Vazquez y Este el de Bernardo Feijó: su valor catorce pesetas 14

12. Otro labradío ó Campo das Cerdeiras Pretas, de dos áreas mensura; linda Norte otro de don Francisco Vazquez, Este otro de José Basalo, Sur y Oeste más de los herederos de Manuel Fernandez: su valor cuarenta pesetas 40

13. Una huerta con frutales al sitio do Campo y Pazos, de dos áreas diez centiáreas; linda por Sur y Norte más de Manuel Fernandez, Oeste más de don Antonio Vazquez y Este con otra de Ramon Fernandez: su valor cincuenta pesetas 50

14. Labradío y monte ó Campo Grande con dos castaños mayores, su cabida doce áreas ochenta y una centiáreas, linda Norte más de José Benito Vazquez, Este con presa de agua, Sur dicho José Benito Vazquez y Oeste camino; cuya finca se halla gravada con la pension anual de noventa copelos de maíz: su valor deducida la renta que le afecta es el de ciento diez pesetas 110

15. Y otro labradío en el mismo término, de siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte más de José Benito Vazquez, Sur herederos de Manuel Fernandez, Este regato y Oeste presa de agua; esta finca se halla gravada con noventa copelos de maiz, como la anterior, al directo dominio de doña Rita Rodriguez de esta villa: su valor deducida dicha renta ciento veinte pesetas 120

Total. . . . 1.749

Cualquiera persona que quiera tomar parte en la subasta de las fincas descritas concurrirá en esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia diecinueve del próximo mes de Diciembre en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin previa subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado por el señor Vazquez, José Prieto.

Imprenta LA POPULAR